

**ACUERDO:**

Aprobar la operación que a continuación se detalla:

Empresa: Martín Vázquez, S.A. (Marvasal)  
 Tipo de operación: Aval ante Entidad Financiera.  
 Importe particip.: 195.000.000 Ptas.  
 Plazo: 6 años.  
 Contragarantías: Compromiso de cesión de los derechos de cobro de las subvenciones que le puedan corresponder a la sociedad por desguace o explotación de buques.

Sevilla, 4 de junio de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
 Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO  
 Consejero de Economía y Hacienda

*ACUERDO de 4 de junio de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifico el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo a la Concesión de un aval a la Empresa Pescaven I, S.A.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 L) del Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de junio de 1991, ha acordado ratificar el acuerdo del Consejo Rector del citado ente público que a continuación se transcribe:

**ACUERDO:**

Aprobar la operación que a continuación se detalla:

Empresa: Pescaven I, S.A.  
 Tipo de operación: Aval ante Entidad Financiera.  
 Importe particip.: 300.000.000 Ptas.  
 Plazo: 6 años.  
 Contragarantías: Compromiso de cesión de los derechos de cobra de las subvenciones que le puedan corresponder a la sociedad por desguace o explotación de buques.

Sevilla, 4 de junio de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
 Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO  
 Consejero de Economía y Hacienda

*ACUERDO de 4 de junio de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifico el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo a la Concesión de un Préstamo al matadero de Fuente-Obejuna, S.A.L.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 L) del Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de junio de 1991, ha acordada ratificar el acuerdo del Consejo Rector del citado ente público que a continuación se transcribe:

**ACUERDO:**

Aprobar la operación que a continuación se detalla:

Empresa: Matadero de Fuente-Obejuna, S.A.L.  
 Tipo de operación: Préstamo.  
 Imparte: 200.000.000 Ptas.  
 Plazo: 1 años.  
 Tipo de interés: La operación se realizará a tipo de interés «0» de acuerdo con el Convenio establecido entre el Instituto de Fomento de Andalucía y la Fundación Empresa para promoción de iniciativas empresariales en la zona.  
 Garantías: Las previsiones contenidas en el punto octavo del Convenio suscrito el 8 de julio de 1987 entre la Consejería de Trabajo y el Instituto de Fomento de Andalucía, serán igualmente aplicables

en esta operación en el supuesto en que no se cumplan los términos pactados y ello suponga coste económico para el Instituto.

Sevilla, 4 de junio de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
 Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO  
 Consejero de Economía y Hacienda

*ACUERDO de 5 de noviembre de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se faculta al Instituto de Fomento de Andalucía a contraer préstamos para financiar las obras de rehabilitación del edificio sito en Sevilla, c/ torneo, 26.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 5.1. c) de la Ley 3/1987, de 13 de abril, de creación del Instituto de Fomento de Andalucía y en el artículo 25.4 de la Ley 6/1990, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 5 de noviembre de 1991, adoptó el siguiente:

**ACUERDO**

Facultar al Instituta de Fomento de Andalucía para contraer los préstamos necesarios para financiar el importe total de las obras de rehabilitación y adaptación del edificio adquirido para sede central de dicho Instituto, sito en Sevilla, calle Torneo, 26.

Dicho endeudamiento, que se podrá establecer a través de distintas líneas de préstamos con el Banco Bilbao-Vizcaya y la Caja General de Ahorros de Granada, tendrá un importe máximo de seiscientos sesenta y seis millones de pesetas (666.000.000 ptas), según las características que constan en el certificado de la reunión del Consejo Rector del Ente Público del día 18 de julio de 1991, donde se acuerda solicitar la correspondiente autorización del Consejo de Gobierno.

Sevilla, 5 de noviembre de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
 Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO  
 Consejero de Economía y Hacienda

**CONSEJERIA DE TRABAJO**

*ORDEN de 16 de diciembre de 1991, por lo que se garantizo el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Alfonso Benitez, SA, encargada de la limpieza pública de Jerez de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por CC.OO., U.G.T. y el Comité de Empresa de «Alfonso Benitez, S.A.», encargada de la limpieza pública de Jerez de la Frantera (Cádiz), ha sido convocado huelga para los días 26, 27, 28, 30, 31 de diciembre de 1991 y 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 1992, durante 2 horas diarias en el inicio de cada turno, y que podrá afectar a todos los trabajadares de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadares el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida ultimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los

servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Alfonso Benítez, S.A., encargada de la limpieza pública de Jerez de la Frontera (Cádiz) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Jerez de la Frontera colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga convocada por CC.OO. U.G.T. y el Comité de Empresa de Alfonso Benítez, S.A., encargada de la limpieza pública de Jerez de la Frontera (Cádiz), para los días 26, 27, 28, 30, 31, de diciembre de 1991 y 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 1992 durante 2 horas al inicio de cada turno deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de diciembre de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

#### ANEXO

Recogida de Basuras  
Un vehículo con su dotación habitual de conductor y dos peones.

Guardería.  
Dos Guardas.  
Los servicios concretos de recogida de basuras serán fijados por el Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

ORDEN de 19 de diciembre de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Fomento Obras y Construcciones, SA, encargada de la limpieza pública de Puerto Real (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación de Servicios Públicos de U.G.T. de Cádiz, ha sido convocada huelga para los días 27, 28, 29 de diciembre de 1991 y que a partir del día 1 de enero de 1992, tendrá carácter de indefinida, y que podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa Fomento Obras y Construcciones, S.A. (F.O.C.S.A.), encargada de la limpieza pública de Puerto Real (Cádiz).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Fomento Obras y Construcciones, S.A. (F.O.C.S.A.), encargada de la limpieza pública de Puerto Real (Cádiz) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Puerto Real colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga convocada por la Federación de servicios públicos de U.G.T. de Cádiz en la empresa Fomento Obras y Construcciones, S.A. (F.O.C.S.A.), encargada de la limpieza pública de Puerto Real (Cádiz), para los días 27, 28 y 29 de diciembre de 1991 y que a partir del día 1 de enero de 1992, tendrá carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán consideradas ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de diciembre de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo